Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 21 de agosto de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Acevedo de Olivera, Fernanda Emilia c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ (Materia: Previsional) Amparos y Sumarísimos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos términos se dan por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, el Tribunal resuelve: hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Fernanda Emilia Acevedo de Olivera**, representada por el **Dr. Luis Jorge Hernández.**

Tribunal de Origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero.**

S.C. A. 1065, L. XLVI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmaron la sentencia de la anterior instancia, que rechazó la acción de amparo intentada contra la resolución administrativa de la A.N.Se.S por la que el organismo previsional revocó el beneficio de jubilación por invalidez del actor (ver fs. 2 y 3 del presente cuaderno de queja, al que me referiré de ahora en más, salvo aclaración en contrario).

Para así decidir, los magistrados, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público, consideraron que la vía elegida no resultaba adecuada para resolver la cuestión planteada y que, frente a la existencia de una resolución administrativa dictada por la A.N.Se.S, se debía acudir al procedimiento específico del art. 15 de la ley 24.463.

Contra dicha resolución, la actora interpuso un recurso extraordinario que fue denegado, motivando la presente queja (v. fs. 10/22, 23 y 26/35).

-II-

Se agravia el quejoso, con base en la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias, e invoca los artículos 14, 14 bis, 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional, por considerar que la resolución recurrida contraría a sus derechos, fundamentalmente, los de propiedad y defensa en juicio.

Indica el apelante que la resolución impugnada se apartó de la normativa vigente, porque los tribunales prescindieron de lo establecido en el art. 72 *in fine* de la ley provincial n° 4558. Puntualmente, aclara, que dicho artículo alude al carácter definitivo del beneficio previsional por invalidez, lo que -a su juicio- se asemeja a irrevocable y no fue ponderado por los magistrados al convalidar judicialmente la decisión del ente jubilatorio.

Sostiene, que los jueces transformaron el régimen de incompatibilidad previsional en una causal de pérdida automática del derecho a la prestación. Arguye en ese sentido, que el resolutorio impugnado al desconocer los

supuestos fácticos resultó un irregular e ilegítimo ejercicio de la potestad revocatoria previsional, sin la cautela necesaria para actuar en estos casos.

Pone de resalto, estrictamente en lo procedimental, que el fallo recurrido se apartó de doctrina de V.E. avasallando su derecho de defensa en juicio; insiste, en que la A.N.Se.S, previo a resolver de la manera que lo hizo, no le otorgó oportunidades procesales adecuadas, dejándolo en la práctica sin posibilidad material de ofrecer ni producir probanzas acordes a su derecho.

En el recurso extraordinario que acompaña como parte de esta queja alega, citando jurisprudencia de ese Alto Tribunal, que la vía procesal elegida es la correcta a partir de la gravedad de su situación y de la suficiencia de las pruebas que obran en la causa para resolver el caso.

-III-

Primeramente, debo decir que la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior, situación que se advierte si el apelante acreditó la verosimilitud de la lesión a sus derechos, que en atención a la naturaleza de los daños invocados y afectados, al de su propia subsistencia, sólo podrán alcanzar una protección ilusoria por las vías ordinarias. Por otro lado, el perjuicio que supondría para el interesado verse obligado a reiniciar la causa luego de transcurrido nueve años desde el inicio de este proceso acredita suficientemente la índole irreparable del gravamen (ver fs. 16).

Sobre esa base, estimo que los agravios esgrimidos justifican su examen en esta excepcional instancia pues, si bien la acción entablada no está destinada a reemplazar medios ordinarios, excluirla por la existencia de otros recursos no puede fundarse en apreciaciones meramente rituales e insuficientes, toda vez que la institución tiene por objeto proteger en forma efectiva los derechos más que ordenar o resguardar competencias (Fallos: 320:1339, 2711; 321:2823; y, más recientemente, S.C.T. 57, L. XLVI "Toloza, Raul Omar c/A.N.Se.S s/ amparos y sumarísimos", sentencia del 29.05.12).

Pienso que ello es precisamente lo que ocurre en autos, por cuanto se aprecia con claridad que el tribunal no ponderó, con el rigor que es menester, los planteos

llevados por el actor para su consideración dado que, desde que se interpuso la demanda, siempre hizo saber que el planteo de revocación del acto administrativo de la A.N.Se.S, tenía estrecha conexión con sus posibilidades de subsistencia.

Tampoco resulta razonable la conclusión del *a-quo* en cuanto a que entendió no apta la vía procesal en virtud de la existencia de una resolución de la A.N.Se.S de acuerdo a lo estipulado por el artículo 15 de la ley 24.463. Así lo pienso pues el amparo se interpuso en razón de lo inesperado del contenido de dicha resolución, ya que a partir de una solicitud de reajuste del beneficio, se culmina con el dictado de un acto que suspendió al accionante la percepción del haber jubilatorio.

Se debe señalar también que, en principio con la prueba aportada, es posible darle una correcta solución al litigio, siendo factible y justificado, en virtud de la materia de que se trata y las condiciones del amparista, disponer las medidas que eventualmente el tribunal considere conducentes máxime cuando no fue alegado este déficit probatorio en la sentencia.

El excesivo rigor formal que denota la decisión recurrida no tuvo en cuenta la doctrina de la C.S.J.N., según la cual cuando se juzgan peticiones sobre derechos alimentarios, los jueces tienen el deber de actuar con extrema cautela, de modo de no afectar los fines tutelares de la prestación previsional (Fallo del 20/03/2012 dictado en la causa S.C.S.835 L.XLV "Saldaña, Ricardo Roberto c/A.N.Se.S s/prestaciones varias").

En tales términos, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y mandar a que, por quien corresponda, se dicte una nueva con ajuste a lo indicado.

Buenos Aires, 6 de mayo de 2013.

ADRIANA V. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE